



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 30 de junio de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2020-00478-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se dispone a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A. contra Jonathan Navarro Alzada y Armando Alzada Pardo.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el pagaré obrante de folios 4 a 5 del PDF 002 del cuaderno principal, por valor de \$50.000.000.00 M/cte., correspondiente al capital e intereses de plazo contenidos en dicho título, junto con los intereses de mora.

2. El 22 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago (PDF 013, C01). En virtud al escrito de reforma de la demanda presentado por la parte actora se profirió orden de apremio el 18 de noviembre de 2022 (PDF 042, C01).

3. Mediante auto adiado 26 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado al codemandado Jonathan Navarro Alza, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020 (vigente para entonces), quien, dentro del interregno de ley guardó silencio (PDF 020, C01).

4. En proveído del 17 de febrero de 2022, se decretó el emplazamiento del codemandado Armando Alza Pardo (PDF 023, C01).

5. El 5 de agosto de 2022, se notificó el curador *ad-litem* nombrado para representar al ejecutado Armando Alza Pardo (PDF 032, C01), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “-Ineficacia del endoso en procuración o falta de circulación del título en debida forma”, fundamentada en que el endoso en procuración otorgado a la apoderada de la parte

actora, fue suscrito por el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés como persona natural y no como representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECOSA, entidad a la que conforme la escritura pública No. 375, se le otorgó poder especial para realizar tales endosos en nombre de Bancolombia S.A.

5. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el endoso en procuración realizado en favor de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo respecto del pagaré báculo de la presente acción, cumple con los requisitos legales para su materialización, por ende, legitima a ésta última en la causa por activa para incoar la ejecución.

3. La excepción de mérito denominada "*Ineficacia del endoso en procuración o falta de circulación del título en debida forma*", se fundamenta en la falta de legitimación de la abogada León Lizarazo para adelantar la ejecución, aspecto que es posible alegarlo a través de las excepciones de la acción cambiaria (artículo 784 del C. de Co.).

La legitimación en la causa hace parte de los elementos indispensables para que se forme una relación jurídica válida y poder llegar a una determinación de fondo de lo pretendido. La ausencia de aptitud en alguno de los extremos de la *litis*, así como de los demás presupuestos procesales¹, trunca esta actividad en el Juzgador.

La jurisprudencia y la doctrina ha esclarecido que la legitimación en la causa consiste en la facultad de una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle.

Como se explicó con suficiencia en proveído del 27 de febrero avante, con relación al ejercicio de la acción cambiaria, cumple recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 624 y 647 del C. de Co. puede ejercer el derecho quien posea el

¹ Capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma y competencia.

documento con apego a su ley de circulación, por lo que le basta exhibirlo para que el título deba ser descargado.

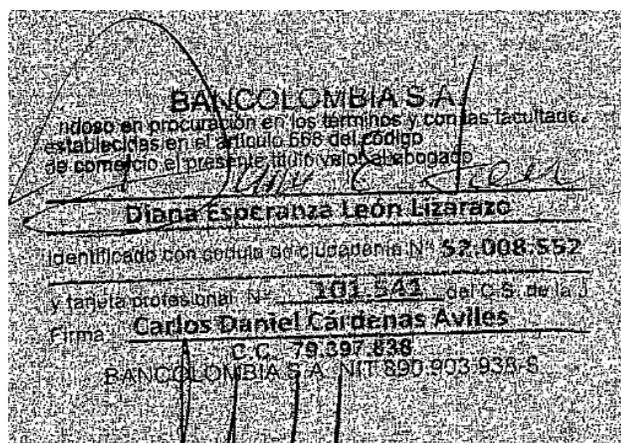
De igual modo, para legitimarse por activa basta la posesión y la exhibición del título, sin que el deudor cambiario pueda indagar a quien se lo presenta sobre las razones de su adquisición, sino que el obligado cambiario, en títulos a la orden debe simplemente exigir que se le exhiba el documento, identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos, sin que en ningún caso pueda exigir que se le compruebe la autenticidad de estos (arts. 661 y 662, ib.).

La doctrina autorizada ha dicho que “(...) el endoso, como institución cambiaria, es un acto jurídico compuesto de dos elementos: la firma y la entrega, pues solo de esa manera se expresa su triple función: legitimar, garantizar y transferir. De allí que la entrega sin firma del endosante no legitima al poseedor, ni la firma sin entrega constituye al tercero en endosatario (...)”² y que “(...) el endoso, sin la entrega física del título valor sobre el que se realiza, no produce ningún efecto (...)”³.

Por consiguiente, el endoso es un negocio cambiario de carácter unilateral, accesorio e incondicional, por el cual se transmiten los títulos-valores a la orden, con plenos efectos cambiarios, y se legitima al adquirente para ejercerlos de manera autónoma y con la indiscutida condición-protección, que lo hace inmune a las excepciones personales que podrían interponerse contra su antecesor.

De ahí que son dos requisitos que exige la ley para estar legitimado en el ejercicio de la acción cambiaria. El primero, es la tenencia física del título, es decir, que el mismo se entregó al tenedor. El segundo, que se transfirió conforme a la ley de circulación, que para este caso es a través del endoso.

Acá se tiene que en la parte inferior del pagaré objeto recaudo consta que el cartulario fue endosado en procuración a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo por parte del señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés, como pasa a verse:



² Trujillo Calle, Bernardo. De los títulos valores – Parte General. Bogotá. Ed. Leyer, 2008, p. 109.

³ Becerra León, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores. Bogotá. Ed. Doctrina y Ley, 2010, p. 200.

Éste último quien actúa como representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECSA, entidad que fue revestida con dichas facultades por Bancolombia S.A. mediante Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018 y que fuere aportada junto con la subsanación de la reforma a la demanda, en la que taxativamente se lee.

el Doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, varón, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.617 expedida en Medellín, actuando en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. (GRUPO BANCOLOMBIA), en su calidad de Vicepresidente de Servicios Administrativos del Grupo Bancolombia, entidad identificada con NIT. 890903938-8, estando debidamente facultado para tales efectos, como acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza con esta escritura pública, y manifestó que CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 830059718-5, representada legalmente por CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.397.838 expedida en Bogotá D.C., para realizar las siguientes acciones sobre endoso de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico con las siguientes facultades: -----
1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA queda facultada para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EL GRUPO BANCOLOMBIA, como endosante sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EL GRUPO BANCOLOMBIA y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del Código de Comercio. -----

Supuesto con el que se satisfacen los requisitos que para el efecto contemplan los artículos 651 y 654 del Código de Comercio, sin que “el obligado [pueda] exigir que se le compruebe la autenticidad [del endoso]”, al amparo de lo previsto en el artículo 662 *eiusdem*.

Sobre el tópic, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que:

*“La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); **si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine).**(...) Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado”* (CSJ. Sentencia de 14 de junio de 2000 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles Ref. Expediente No. 5025. Se resalta).

En ese orden de ideas, no existe discusión alguna que la apoderada de la entidad financiera ejecutante se encuentra legitimada para el ejercicio de la acción cambiaria, pues, contrario a la tesis propuesta por el curador *ad-litem* del codemandado Alza Pardo, el señor Carlos Daniel Cárdenas Avilés es el representante legal de la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A.-AECOSA, entidad que fue revestida con facultad expresa para endosar el título objeto de recaudo en nombre de Bancolombia S.A. mediante Escritura Pública No. 375 de 20 de febrero de 2018, lo cual realizó en procuración a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, conforme la ley de circulación que rige aquel instrumento cambiario, lo que da al traste con la excepción de mérito denominada “*Ineficacia del endoso en procuración o falta de circulación del título en debida forma*” propuesta por el auxiliar de la justicia.

En conclusión, se declarará infundada la excepción propuesta, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*Ineficacia del endoso en procuración o falta de circulación del título en debida forma*”, propuestas por el curador *ad-litem* del codemandado Armando Alza Pardo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.000.000.00.** M/Cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 107 del 4 de julio de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06448602025c23cfe8df8cfa26041c8cf72bd8dad90dfb19c88a19171eb1b783**

Documento generado en 03/07/2023 01:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>